



Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Calle Canyeret, 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Recurso de apelación

Materia: Procedimiento Ordinario

Órgano de origen: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Balaguer (UPSD)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2206000012012621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte recurrida: [REDACTED]

Procurador/a: MACARENA OLLE CORBELLA

Abogado/a: JOSEP TARRADELLAS GARRIGA

SENTENCIA Nº 753/2022

Magistrados:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Lleida, 24 de noviembre de 2022

Ponente: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 15 de febrero de 2021 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario [REDACTED] remitidos por la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Balaguer (UPSD) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS contra Sentencia de fecha 19/10/2020 y en el que





consta como parte apelada la Procuradora MACARENA OLLE CORBELLA, en nombre y representación de [REDACTED]

SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

" **ESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por el Procurador de los Tribunales Dña. **MACARENA OLLE CORBELLA**, en nombre y representación de D. [REDACTED]; contra **AXA SEGUROS GENERALES SA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, y, en consecuencia:

CONDENO a AXA SEGUROS GENERALES SA DE SEGUROS Y REASEGUROS a abonar al actor, como indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de 66.798,60 euros, más los intereses del art. 20 LCS; así como al pago de las costas causadas."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 24/11/2022.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La aseguradora demandada, AXA SEGUROS GENERALES SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que estima la demanda y condena a la misma a abonar al Sr. [REDACTED], como indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de 66.798,60 €, más los intereses del Art. 20 LCS como consecuencia del





accidente ocurrido el día 15 de mayo de 2016, en el que el actor que circulaba con su bicicleta por la carretera C-14 junto a otros ciclistas y a la altura del PK 96 fue arrollado por el turismo Renault Clío, [REDACTED], que circulaba en el mismo sentido que el primero.

Alega falta de motivación y error en la valoración de la prueba practicada, cuestionando la ponderación de la prueba pericial practicada y con ello la adecuación de los conceptos indemnizarles y su cuantía, invocando también infracción de la Ley 35/15, de 22 de septiembre, para finalizar cuestionando la aplicación de los intereses del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro al considerar que no procede su imposición al haber existido pagos en base a ofertas motivadas y fundadas, siendo de aplicación la excepción del apartado 8 de tal precepto.

A tales planteamientos se opuso la contraparte actora al evacuar el trámite dado a la misma, sosteniendo un primer argumento de inadmisibilidad de la apelación, al no haber procedido la recurrente a consignar las sumas objeto de condena conforme a lo prevenido en el Art. 449.3 LEC, por limitarse la apelante condenada al importe del principal y sólo parte de los intereses devengados, resultando una suma notoriamente inferior a la que correspondía. Tras ello objeta en relación al fondo del recurso en todos sus extremos.

SEGUNDO. Con carácter previo al análisis del recurso hay que examinar si concurren los requisitos para su admisibilidad, según lo dispuesto para este tipo de procedimientos en el Art. 449-3 de la LEC, dando así respuesta a las alegaciones vertidas en primer término por la parte apelada sobre inadmisibilidad del recurso formulado de adverso.

El Art. 449-3 de la LEC establece que en los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al





interponerlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto, añadiendo en el párrafo quinto del mismo precepto que el depósito o consignación exigidos en los apartados anteriores podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada o depositada.

De forma reiterada viene manteniendo esta Sala, en numerosas resoluciones en las que analizábamos el cumplimiento de la exigencia impuesta por el Art. 449-3 de la LEC (sentencia de fecha de 3 de junio de 2013, recogiendo los criterios sentados en otras anteriores de 18 de enero y 15 de marzo de 2007, 8 de septiembre de 2008, 29 de noviembre de 2010 y 30 de marzo de 2011) que se trata de un requisito de admisibilidad del recurso, de un presupuesto del mismo, cuya ausencia o incumplimiento en el momento establecido en la Ley provoca el efecto de su fracaso. Y como tal presupuesto o requisito de admisibilidad está sometido al control de oficio por parte del Tribunal, aun cuando no haya sido denunciado por la parte apelada.

Como apuntábamos en dichas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 449-3 LEC el momento en el cual se ha de efectuar el pago o consignación es el de interposición del recurso (una vez suprimida la fase de preparación del recurso a que se refería el Art. 457 de la LEC). El último párrafo del Art. 449 sólo prevé la posibilidad de enmendar el incumplimiento de este requisito en el caso que no se haya acreditado su cumplimiento de forma satisfactoria para el Tribunal, siempre y cuando en el momento de interponer el recurso haya manifestado el apelante, es decir, haya puesto de manifiesto, su voluntad de pagar, consignar, avalar o depositar, y añadíamos en dichas resoluciones que "si no se efectúa en el escrito de preparación (ahora en el de interposición) del recurso ninguna alegación de la que resulte la voluntad de cumplir este requisito no existirá la posibilidad de subsanación a que alude el Art. 449-6, en relación con el Art. 231 LEC "pues tratándose de un presupuesto





procesal indispensable para la válida interposición del recurso, si se efectúa a posteriori, después de la preparación del mismo, carece de virtualidad para subsanar el defecto porque tal subsanación sólo se permite respecto a la acreditación formal de su cumplimiento en tiempo y forma, sin que pueda aprovecharse la oportunidad que se conceda para subsanar el defecto formal de la justificación anteriormente omitida para proceder a efectuar el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de las cuales se hubiere prescindido".

La parte demandada, ahora apelante, fue condenada en la sentencia de primera instancia a abonar al actor la cantidad de 66.798,60 € en concepto de principal, más los intereses del Art 20 LCS

En este caso se cuestiona la suficiencia de las sumas consignadas en orden a la aplicación de los intereses del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro, por considerarse insuficiente lo consignado y ser una suma notoriamente inferior a la que procedía, al haberse limitado lo consignado a 94.588,64 €, cuantía muy inferior a los 105.943,49 € que correspondían en razón de la condena habida atendidos los abonos y pagos realizados antes.

En cuanto a la necesidad de consignar no sólo el principal sino también los intereses resultan clarificadoras las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo y 24 de noviembre de 2010, indicando esta última que "la reciente sentencia de 5 de mayo de 2010 (rec. 588/06), con profusa cita de autos resolutorios de recursos de queja y fundándose muy especialmente en la doctrina del Tribunal Constitucional, declara inadmisibile un recurso de casación, aplicando el Art. 483.2-1º LEC en relación con su Art. 449.3, porque la parte recurrente, al prepararlo, no había ingresado el total exigible, defecto denunciado por la parte recurrida en trámite de oposición al recurso como permite el Art. 485.2 LEC, razonando esta Sala que mientras la falta de acreditación del ingreso de la cantidad es subsanable, en cambio no lo es la propia insuficiencia del ingreso".





Y la mencionada STS de 5-5-2010 argumenta en su Fundamento Segundo, apartado B), que al haberse limitado la parte condenada a consignar la diferencia entre la indemnización fijada en primera instancia, y la mayor cantidad reconocida en apelación, sin consignar los intereses a los que también había sido condenada, procede apreciar el defecto de forma en la preparación, no subsanable, denunciado por la parte recurrida en el escrito de oposición, consistente en no haber constituido la parte recurrente depósito del importe de la condena, más los intereses y recargos exigibles al tiempo de prepararlo.

Es claro, pues, que la consignación o el pago de principal e intereses ha de efectuarse antes de preparar el recurso (ahora en el de interposición) según expresa dicción del Art 449.3 LEC, y la ausencia de esa consignación o pago dentro de plazo es insubsanable, y ello aunque el apelante hubiera manifestado en el escrito de interposición del recurso su voluntad de atender cualquier otro pago legítimo que corresponda ser abonado a consecuencia de la interposición de este recurso de apelación, pues tal posibilidad de subsanación queda limitada legalmente a la acreditación documental de la consignación realizada dentro del plazo legal, pero no se extiende a la posibilidad de realizar fuera de plazo dicha consignación, y ello porque la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a distinguir entre el hecho del pago o consignación, en el momento procesal oportuno, y el de su prueba o acreditación, permitiendo la subsanación de la falta de ésta cuando no se hubiese facilitado justificación de ese extremo, por ser éste un requisito formal susceptible de tal subsanación, que sólo puede fundar una resolución de inadmisión del recurso previa la concesión de un plazo para la subsanación sin que se hubiera cumplido con el mencionado requisito (SSTC 344/93, 346/93, 100/93), pero sin que en ningún caso puede subsanar el requisito sustantivo del pago o consignación el apelante que, al tiempo de la preparación del recurso legalmente previsto no haya dado cumplimiento a tal exigencia material. Precisamente positivándose tal doctrina, el apartado 6 del artículo 449, con remisión al artículo 231 de la misma ley, posibilita la subsanación del defecto, supeditándola, no obstante, al hecho de que el recurrente "hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a





satisfacción del tribunal, el cumplimiento de tales requisitos", lo que viene a consagrar el referido criterio doctrinal y jurisprudencial que preconizaba la posibilidad de subsanar el defecto de acreditación de la consignación efectuada, pero no de la falta de consignación en su momento oportuno de los intereses objeto de condena.

En este caso la aseguradora demandada junto al escrito de recurso acompaña comprobante de transferencia bancaria en la cuenta de consignaciones del Juzgado, manifestando que se trata del importe correspondiente a capital de condena. En dicho documento consta el pago de 94.588,64 €, sin desglosar ni detallar a que se corresponde dicha cantidad ni acompañar la liquidación de intereses. Si partimos que la condena en concepto de principal asciende a 66.798,60 €, resultaría un importe consignado en concepto de intereses de 27.790,04 €.

No consta en el expediente otra consignación en estos conceptos concretos. Resulta de lo anterior que si partimos de la condena a la Cía. AXA al abono del principal reconocido en la diferencia no atendida antes (66.798,60 € consignados a 5/11/2020) más los Intereses legales reconocidos en el Fundamento Derecho Séptimo del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro, sin atención ni aplicación, por exclusión de la sentencia, de la excepción que contempla el apartado 8º, resulta obvio que la liquidación que plantea la parte actora y apelada (salvo error de cuantificación) es correcta.

Debemos advertir que lo determinante es el importe de la condena que reconoce unos intereses, careciendo de significación el que en el recurso se plantee la improcedencia de los intereses del Art. 20 Ley de Contrato de Seguro conforme al apartado 8º.

Siendo ello así lo que se constata es una notable y notoria insuficiencia de la consignación que no puede desconocerse pues su realidad y alcance claramente advierte que se trata de una carencia considerable y determinante no





subsanaable, ésta ni siquiera se intentó en autos, ni puede obviarse, aun siguiéndose la línea jurisprudencial que atiende a la iniciativa cumplidora constatada en relación con diferencias escasas o de poca relevancia en las sumas atendidas.

Sobre las consignaciones realizadas en cantidad notoriamente insuficiente en supuestos análogos al de autos, se ha pronunciado ya este Tribunal, siendo ilustrativa la Sentencia de 7 de marzo de 2007, disponiendo: "**SEGUNDO.-** Pero es que además, la consignación realizada lo fue por cantidad notoriamente insuficiente, pues también fueron condenados a pagar intereses legales, los procesales del art. 576 de la LEC, por una parte, y a Zurich, en su calidad de aseguradora, los intereses del art. 20 de la LCS. Tales intereses también deben ser objeto de consignación, según establece el art. 449.3 de la LEC, pronunciándose sobre la necesidad también de proceder a su consignación, en supuestos en los que sólo se consignó el principal, las SSAP de Asturias, Sec. 6ª, de 29 de octubre de 2001, Cádiz, sec. 8ª, de 16 de enero y 22 de marzo de 2002 y Jaén, sec. 3ª, de 8 de febrero de 2002, entre otras, debiendo destacarse la apreciación contenida en la primera de las resoluciones citadas, que esta Sala comparte íntegramente, en el sentido que precisamente por ser uno de los recurrentes una entidad aseguradora perfectamente conocedora, en cuanto profesional del ramo que es, del alcance que ha de tener el depósito para cumplir la exigencia legal. procede acoger la causa de inadmisión denunciada, pues no estamos en este caso ante un supuesto de existencia de un error de suma de escasa cuantía que pudiera ser subsanaable, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional que establece la necesidad de interpretar este requisito con criterios de proporcionalidad, ponderando en cada caso "las circunstancias concurrentes para evitar una mecánica aplicación del mismo que lo conviertan en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias con relación a su propia finalidad" (por todas SSTC 13 de diciembre de 1999 con cita de precedentes), sino ante el de un palmario y consciente incumplimiento de la extensión legalmente establecida para el requisito del previo depósito."





En consecuencia, siendo que la concurrencia de una causa de inadmisión a trámite del recurso, constituye causa de desestimación del mismo, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo contenida entre otras, en esta misma sentencia de 5 de mayo de 2010 -con cita de las SSTS de 18 de abril de 2005, de 17 de julio de 2008 y de 1 de septiembre de 2008, todas ellas citadas por la de 7 de noviembre de 2008, así como en STSS de 11 de diciembre de 2008, 17 de diciembre de 2008 y 13 de octubre de 2009- procede desestimar el recurso planteado por AXA.

TERCERO. La desestimación del recurso interpuesto comporta que las costas causadas con el mismo deban ser impuestas a la apelante (Arts. 398 y 394 de la LEC).

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de AXA SEGUROS GENERALES SA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 3 de Balaguer, en autos de Procedimiento Ordinario 231/2019, que **CONFIRMAMOS**, condenando a la apelante a pagar las costas de segunda instancia.

Devuélvase al Juzgado de procedencia las actuaciones, con certificación de esta sentencia a los oportunos efectos.

Dese el destino que proceda al depósito que ha constituido la parte recurrente para recurrir en apelación, conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.





Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de mar,, del recurs de cassació en materia de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

